



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2020 00625 00
Actor JOSÉ VICENTE QUIÑÓNEZ MEZA Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Remite expediente

El señor José Vicente Quiñónez Meza y otros a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que se dé cumplimiento a la sentencia del 18 de enero de 2005 proferida por esta Corporación y la providencia del 7 de septiembre de 2015 emanada de la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2015.

Tenemos que el proceso ordinario fue conocido por la H. Magistrada **Gloria Esneda Hurtado Muñoz** quien profirió la sentencia de primera instancia, despacho que hoy se encuentra en cabeza del magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art.19 num. 3.

Por lo que se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITASE el presente expediente **20200062500** al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

Expediente 19001-23-33-004-2020 00625-00
Actor JOSÉ VICENTE QUIÑONEZ MEZA Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: Por Secretaría General háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ab47b669204a00ad5350fd6226cac2ece1e81ce9f9f105c666f248444767d2

Documento generado en 16/10/2020 02:08:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: DAVID FERNADO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00637 00
Demandante: OLMEY YILMAR CABEZAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción: CUMPLIMIENTO –PRIMERA INSTANCIA

El señor Olmey Yilmar Cabezas identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.619.416 presenta acción de cumplimiento en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que esta cartera dé cumplimiento al numeral 28 de los acuerdos suscritos en el marco de una negociación colectiva llevada a cabo en mayo de 2019 entre la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación-FECODE y ese ministerio.

El Despacho Sustanciador observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección y que a continuación se señalarán:

- **Renuencia**

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en el inciso segundo, establece como requisito de procedibilidad para este tipo de acciones, la “*constitución en renuencia*”, esto es, requerir a la autoridad pública el cumplimiento del deber omitido. Dicho requisito también fue reproducido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 3°.

En el presente asunto, si bien se acompañó con los anexos de la demanda un escrito que data del 4 de septiembre de 2020, dirigido a la ministra de Educación Nacional, no se acompañó evidencia alguna que el mismo haya sido remitido a la entidad accionada vía correo electrónico como se anunció en la demanda, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia y no existe fundamento legal alguno que permita prescindir de la presentación de este requisito en este asunto.

Por lo que se ordenará corregir la demanda en el sentido de que la parte demandante acredite que el memorial acompañado con los anexos de la demanda fue remitido por correo electrónico, con el fin determinar si el requisito de procedibilidad contenido en las normas antes citadas, se encuentra satisfecho.

El término para la corrección aquí ordenada, será el que dispone la normatividad

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00637 00
Demandante: OLMEY YILMAR CABEZAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción: CUMPLIMIENTO –PRIMERA INSTANCIA

que regula este tipo de acciones, es decir, la Ley 393 de 1997 en su artículo 12¹.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda aquí incoada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda respecto de los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído. Para tal efecto, concédase el término de **dos (2) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0fdd03b5cf66fadfd5ca0d6776a3b6aa60045de8df9cb6e6a37e45eb242c834

Documento generado en 16/10/2020 02:09:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.